

Artículo 18
Relación con otros acuerdos

El presente Tratado se aplicará sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el Tratado.

Artículo 19
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Tratado.

Artículo 20
Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Tratado serán igualmente auténticos.

HECHO en Nueva York el siete de julio de dos mil diecisiete.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los treinta días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

COMUNICASE AL PODER EJECUTIVO

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
Presidente

Carmen Quesada Santamaría
Primera secretaria

Michael Jake Arce Sancho
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Manuel Antonio González Sanz.—1 vez.—O. C. N° 3400034827.—Solicitud N° DGPE-006-18.—(L9550 - IN2018241956).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40991-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 27, 28 y 121 de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); la Ley N° 2680 del 22 de noviembre de 1960, reformada mediante Ley N° 9056 del 23 de julio del 2012, Ley de Creación de la Fundación Clubes 4-S

Considerando:

1°—Que el artículo 5 inciso b) de la Ley N° 2680 del 22 de noviembre de 1960, establece la potestad del Poder Ejecutivo de remunerar las dietas de los miembros del Comité Nacional del Consejo Nacional de Clubes 4-S por vía reglamentaria y conforme a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y otras normas conexas.

2°—Que las dietas a los miembros del Comité Nacional del Consejo Nacional de Clubes 4-S no se les ha aplicado los aumentos anuales de los periodos 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

3°—Que según las disposiciones normativas aplicables, en relación con los montos de variación acumulada correspondiente a los índices de inflación, (índice de precios al consumidor), a diciembre de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; datos que fueron suministrados por la Sección de Estadísticas del Banco Central de Costa Rica y por el Instituto Nacional de Estadísticas y

Censos (INEC); y en apego a los principios de lógica y conveniencia, se hace necesario ajustar las dietas a los miembros del Comité Nacional del Consejo Nacional de Clubes 4-S, en aras de compensar el aumento en el costo de vida y la inflación, por lo que deberán de fijarse las mismas en la suma de ₡40,412 (cuarenta mil cuatrocientos doce colones exactos), suma que incluye la inflación media de los periodos 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017 citados.

4°—Que el rige del aumento a las dietas establecido en el presente Decreto, será a partir de su publicación, para lo cual el Consejo Nacional de Clubes 4-S cuenta con los recursos presupuestarios necesarios y aprobados, para atender el pago de las mismas.

5°—Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección 1 denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”, que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita. Por tanto,

DECRETAN:

**FIJACIÓN DEL MONTO DE LAS DIETAS PARA MIEMBROS
DEL COMITÉ NACIONAL DEL CONSEJO NACIONAL
DE CLUBES 4-S**

Artículo 1°—Se fija como monto de las dietas para los miembros del Comité Nacional del Consejo Nacional de Clubes 4-S, por concepto de su asistencia a las sesiones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 2680 del 22 de noviembre de 1960, por cada dieta la suma de ₡40,412 (cuarenta mil cuatrocientos doce colones exactos).

Artículo 2°—Solamente tendrán derecho al pago de la dieta, los miembros que asistan puntualmente a las sesiones respectivas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—1 vez.—(D40991 - IN2018241622).

N° 41025-MP-MAG-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso 1) y 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y;

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política, el Estado debe asegurarse de ejercer su soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Asimismo, ejerce una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes en su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

II.—Que el Estado está en la obligación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 50 constitucional, de garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

III.—Que a lo largo de los años, la pesca ilegal, en aguas bajo la jurisdicción del Estado costarricense, ha generado enormes pérdidas económicas e impactos socio-ambientales de incalculable valor que merecen una adecuada atención de todas las autoridades

involucradas en la materia, a fin de generar acciones coordinadas y eficientes para controlar dicha actividad ilegal, en detrimento de los recursos marinos.

IV.—Que el artículo 2° del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, es objetivo es *“es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos”*.

V.—Que el Estado comprende la necesidad de proteger los recursos de nuestros mares desde el punto de vista ambiental, social y económico, especialmente de las comunidades costeras que subsisten gracias a una adecuada y equilibrada explotación de tales recursos, por lo que la actividad ilegal se vuelve en un obstáculo para alcanzar un adecuado desarrollo sostenible. **Por tanto,**

DECRETAN:

CREACIÓN DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

CAPÍTULO I

Objeto, funciones y principios

Artículo 1°—**Objeto.** El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión Interinstitucional sobre Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, en adelante Comisión.

Artículo 2°—**Creación.** Créase la Comisión Interinstitucional sobre Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, encargada de desarrollar políticas públicas dirigidas a prevenir y combatir en todos los ámbitos (administrativo, policial y judicial) la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, a través de una labor conjunta y coordinada entre las instituciones del Estado, a fin de atender dicha problemática en el mar territorial y la zona económica exclusiva de Costa Rica.

Artículo 3°—**Funciones.** Las principales funciones de la Comisión serán:

- Desarrollar políticas públicas tendientes a la prevención y el combate en todos los ámbitos (administrativo, policial y judicial) de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- Solicitar y gestionar aquella información necesaria a instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales que sustente con datos y técnica las decisiones en el seno de la Comisión;
- Brindar asesoría técnica a la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, al Servicio Nacional de Guardacostas y a cualquier otra institución pública destinada a actividades relativas a la prevención y el combate de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada
- Evaluar la efectividad de las acciones estatales tendientes a prevenir y sancionar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y recomendar aquellas mejoras que resulten necesarias para la adecuada atención por parte de las instituciones públicas.
- Coordinar con el Ministerio Público la estrategia de persecución de los delitos vinculados a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

CAPÍTULO II

Integración y Organización

Artículo 4°—**Integración.** La Comisión estará integrada por representantes de siguientes instituciones:

- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, encargado de coordinar la Comisión;
- La Fiscalía Adjunta Ambiental del Ministerio Público, Poder Judicial;
- El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura;
- El Ministerio de la Presidencia;
- El Banco Central de Costa Rica;
- El Servicio Nacional de Guardacostas, del Ministerio de Seguridad Pública;

- Cualquier otro experto o funcionario que la Comisión estime conveniente.

Artículo 5°—**Del nombramiento.** El jerarca de cada institución deberá realizar el nombramiento formal de los integrantes que la representen. Dicha nota deberá ser entregada ante la Coordinación de la Comisión. El nombramiento por parte de cada institución será por un término de un año calendario, y se entenderá prorrogado por períodos iguales y consecutivos hasta tanto no exista una comunicación por parte de la institución representada que indique lo contrario.

CAPÍTULO III

De la coordinación y las sesiones.

Artículo 6°—**Coordinación.** La Comisión será coordinada por el representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería y será el encargado de coordinar las sesiones de la Comisión, teniendo dentro de sus funciones las siguientes:

- Convocar las sesiones de la Comisión y llevar las minutas;
- Preparar la agenda de los asuntos a analizar en cada sesión;
- Definir las acciones necesarias para la debida ejecución de los acuerdos;
- Solicitar a las instituciones integrantes de la Comisión el nombramiento de nuevos representantes, ante la necesaria sustitución de éstos;
- Dar seguimiento permanente a las actuaciones de las distintas instituciones involucradas en el cumplimiento de los objetivos y las funciones previstas;
- Cualquier otra función que le sea encomendada en este Decreto o por el pleno de la Comisión.

Artículo 7°—**Frecuencia de las sesiones.** La Comisión sesionará de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cada vez que el Coordinador General considere que sea necesario.

Artículo 8°—**De la colaboración.** Con el objetivo de cumplir con las funciones dispuestas en el artículo 3° del presente Reglamento, aquellas entidades de la Administración Pública Central deberán brindar toda la colaboración requerida por la Comisión.

CAPÍTULO IV

Disposiciones varias

Artículo 9°—**De los Recursos.** Para el desempeño de su cometido la Comisión empleará las capacidades operativas y administrativas existentes, así como los recursos presupuestarios y humanos disponibles en las entidades y organizaciones que la componen.

La labor de integrantes de la Comisión será ad honorem y por lo tanto, no recibirán dietas por su participación.

Artículo 10.—**Normas Supletorias.** En lo no contemplado en este Decreto Ejecutivo, la Comisión se regirá por las disposiciones que regulan a los órganos Colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Artículo 11.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días de abril del dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—El Ministro de Seguridad Pública, Luis Gustavo Mata Vega.—1 vez.— (D41025-IN2018241333).

N° 41044-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”: 1 y 2, de la Ley N° 5395 de 30 de